

## TEMA 14

### **SEGURIDAD Y SALUD EN LOS TRABAJOS A BORDO DE LOS BUQUES DE PESCA: PRINCIPALES RIESGOS. EL REAL DECRETO 1216/1997, DE 18 DE JULIO. REAL DECRETO 618/2020, DE 30 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEJORAS EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL SECTOR PESQUERO. EL REAL DECRETO 258/1999, DE 12 DE FEBRERO POR EL QUE SE ESTABLECEN CONDICIONES MÍNIMAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA ASISTENCIA MÉDICA DE LOS TRABAJADORES DEL MAR**

#### **INTRODUCCIÓN**

Según un nuevo informe elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), al menos unos 24.000 pescadores y personas relacionadas con la pesca y el procesado de pescado fallecen cada año, lo que coloca a la pesca y a las actividades relacionadas con ella entre las profesiones más peligrosas.

La pesca, incluyendo la acuicultura, es una actividad ardua y peligrosa. En España más de 40.000 personas trabajan en este sector, que presenta un índice de incidencia de accidentes de trabajo que duplica la media nacional y registra 10 veces más accidentes mortales que el resto de las actividades.

Las personas trabajadoras del sector pesquero están expuestas a riesgos de muy diversa índole: riesgos de la propia navegación, riesgos de trabajar en una plataforma en continuo movimiento y en un ambiente que a menudo es hostil, riesgos de trabajar con maquinaria peligrosa, exposición continua a ruido y vibraciones, carga física elevada, exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, etc.

En vista de la elevada siniestralidad en el sector de la pesca, las duras condiciones de trabajo, y así como la necesidad de garantizar a la gente de mar de una asistencia médica a bordo. Europa consideró la necesidad de adoptar las siguientes directivas:

- **Directiva 93/103/CE**, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.
- **Directiva 92/29/CEE**, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques.

Ambas traspuestas al ordenamiento jurídico español a través de los **Reales Decretos 1216/1997 y 258/1999**, respectivamente.

En 2002, la OIT puso en marcha un debate a escala mundial sobre la conveniencia de actualizar las normas internacionales para el sector de la pesca, con el fin de garantizar a las personas trabajadoras de una protección adecuada a nivel mundial. Ese debate dio lugar a la adopción del **Convenio número 188, sobre el trabajo en la pesca de 2007**.

En el caso de los países de la Unión Europea, las organizaciones empresariales representativas y de las personas trabajadoras del sector pesquero europeo alcanzaron el 21 de mayo de 2012 un acuerdo para incorporar buena parte del contenido del Convenio 188 al acervo comunitario. Ello dio lugar a la **Directiva (UE) 2017/159**, traspuesta al ordenamiento jurídico español a través del **Real Decreto 618/2020**.

## 1. PRINCIPALES RIESGOS

Esta parte trata de sintetizar los riesgos más generales en los buques de pesca, resaltando aquellos que tienen como consecuencia la siniestralidad mortal, se escapa del objetivo indicar los riesgos de índole más específica por tipo de buque y arte de pesca, donde la casuística y las particularidades que se dan se multiplican.

En un buque de pesca se dan prácticamente todos los riesgos recogidos en los documentos de referencia del INSST<sup>1</sup> (ver tabla 1), lo que pone de manifiesto la complejidad que tiene un buque de pesca y de sus instalaciones como centro de trabajo: *la cámara de máquinas* con motores de gran potencia instalada, generadores eléctricos, equipos a presión, sistemas auxiliares, etc.; *la cubierta* donde se realizan trabajos con las artes de pesca a la intemperie, en ocasiones con condiciones meteorológicas adversas. *El parque de pesca y bodegas de pescado*, donde se procesa y almacena el pescado, etc. Y a todo ello hay que añadir que el buque es una plataforma en continuo movimiento.

Los riesgos detrás de la siniestralidad mortal en el sector de la pesca están resaltados en color amarillo en la tabla 1. Hay que destacar por un lado aquéllos que están relacionados con los **accidentes de tipo operacional**<sup>2</sup>, siendo los principales el **riesgo de caída al mar** (trabajadores arrastrados por el arte de pesca en las maniobras con los artes de pesca), y el **riesgo por golpes o atrapamiento por elementos en tensión** (principalmente por los elementos que componen el arte de pesca).

Y por otro lado, los riesgos asociados al **accidente marítimo**, que son aquellos que afectan a la totalidad del centro de trabajo, es decir a todo el buque, y en el que se ven todos los pescadores afectados. Entre ellos destacan el **riesgo de zozobra**<sup>3</sup>, el **riesgo de varada, abordaje o colisión**<sup>4</sup>, y el **riesgo de incendio o explosión**.

En algunos de los riesgos incluidos en la tabla 1 se ha incluido el enlace a un vídeo para facilitar así su comprensión.

Tabla 1: Principales riesgos en el sector de la pesca.

Riesgo <a href="#">FEGAPESCA</a> , <a href="#">Audiovisuales</a> <a href="#">formación PRL</a>	Ejemplos/Causas.
1 a Caídas a distinto nivel <a href="#">Pesca: Caídas a distinto nivel</a>	Caídas por escotillas abiertas Subida/bajada por escaleras. Trabajos en altura.
1 b Caída al mar <a href="#">Pesca: Caída al agua</a>	Embarque o desembarque del buque. Realización de trabajos próximos a la borda o sobre ella

<sup>1</sup> [Procedimiento de evaluación de riesgos](#), [Clasificación de riesgos laborales](#), [Evaluación de Riesgos Laborales](#).

<sup>2</sup> Incidente donde resultan afectadas una o más personas, en relación con las operaciones del buque.

<sup>3</sup> pérdida de estabilidad total del buque a consecuencia de una vía agua, condiciones meteorológicas adversas, corrimiento de carga, etc. provocando su vuelco o hundimiento.

<sup>4</sup> golpe de un buque contra al fondo marino, otro buque u objeto externo respectivamente.

	<p>Arrastre del trabajador al mar por los aparejos de pesca o la red. En operaciones de largado o virado. Golpes de mar o movimientos del buque.</p>
<p>2 Caídas al mismo nivel <a href="#">Pesca: Caídas al mismo nivel</a></p>	<p>Superficies deslizantes (por restos de pescado, derrames fluido hidráulico/combustible, embarques de agua). Obstáculos, estructurales del propio buque (falca de puertas, refuerzos, válvulas, etc.) y otros elementos (como cabos, tuberías, elementos del arte de pesca, etc. Visibilidad reducida. Movimientos del buque. Golpes de mar.</p>
<p>3 Caída de objetos por desplome</p>	<p>Apilamiento Cajas de pescado, pertrechos, etc.</p>
<p>4 Caída de objetos por manipulación <a href="#">Pesca: Caídas de objetos por manipulación</a></p>	<p>Cajas de pescado. Manipulación manual de cargas. Manipulación de la pasarela de embarque. Manipulación puertas de arrastre.</p>
<p>5 Caída de objetos desprendidos <a href="#">Pesca: Caída objetos desprendidos</a></p>	<p>Puesta en marcha intempestiva o imprevista de los equipos de trabajo, grúas: operaciones de carga y descarga (objetos suspendidos). Y otros equipos de elevación (Izado de aparejos de pesca) Objetos mal trincados movidos por el propio movimiento del buque.</p>
<p>6 Cortes y pinchazos por pisadas sobre objetos <a href="#">Pesca: Pisadas sobre objetos</a></p>	<p>Pisadas sobre objetos tales como herramientas, repuestos, partes componentes de los artes de pesca (anzuelos, alambres), útiles para manejo de capturas.</p>
<p>7 Golpes contra objetos inmóviles.</p>	<p>Obstáculos: equipos de cubierta y sus partes salientes... Todo lo expuesto para caídas al mismo nivel.</p>
<p>8 Golpes con elementos móviles</p>	<p>Golpes por elementos en tensión o en movimiento (pastecas, aparejos, cabos, puertas de arrastre etc.) la propia red con las capturas. Tensión súbita de los elementos, latigazos, aplastamientos.</p>
<p>9 Golpes por objetos o herramientas <a href="#">Pesca: Golpes o cortes por objetos</a></p>	<p>Golpes con herramientas durante las labores de mantenimiento del buque. Máquinas de taller: corte, Fresadora, etc. Con útiles utilizados en las zonas de procesamiento del pescado.</p>
<p>10 Proyección de fragmentos o partículas <a href="#">Pesca: Proyección de fragmentos</a></p>	<p>Suministro de combustible al desconectar la manguera Rotura de elementos en tensión (fragmentos) Operaciones en taller (ejemplo: esmerilado, fresado, etc), soldadura, baldeo de cubiertas con agua a presión, durante la manipulación del arte, procesamiento del pescado, etc. Proyección de fluidos a presión (fluido hidráulico, combustible).</p>
<p>11 Atrapamientos por o entre objetos</p>	<p>Durante la carga y descarga al eslingar. Por movimiento de objetos mal trincados. Atrapamiento extremidades por los senos cabos, cable (rodillos, roldana), cadenas, etc.</p>

	Elementos móviles de máquinas y maquinillas tanto en cubierta como en cámara de máquinas.
13 Sobreesfuerzos <a href="#">Pesca: Sobreesfuerzos</a>	Pertrecho, manipulación manual de cargas. Colocación de las capturas. (Cajas de pescado) Manipulación del copo (maniobras manuales sobre la red, malletas, cables)
14 Exposición a temperaturas extremas. <a href="#">Pesca: Exposición a temperaturas extremas</a>	Trabajos en bodega de pescado o cámaras frigoríficas. Trabajos en cubierta a la intemperie. Trabajos en cámara de máquinas. <b>La temperatura del agua de mar, en caso de caída.</b>
15 Contactos térmicos. <a href="#">Pesca: Contactos térmicos</a>	Motores, maquinaria, conductos y tuberías con fluidos calientes (combustible, aceite, exhaustación gases de escape, vapor, etc.) cocina Mantenimiento de motores.
16 Contactos eléctricos <a href="#">Pesca: Contactos eléctricos</a>	Trabajos de mantenimiento en la instalación eléctrica del buque: equipos, cableado, etc. Manipulación de cuadros eléctricos. Contactos inadvertidos.
17 Exposición a sustancias tóxicas o nocivas <a href="#">Pesca: Sustancias nocivas</a>	Acceso a espacios confinados del buque. (tanques, bodegas, etc.) Descarga de agente extintor de incendios. Productos de limpieza y otros productos tóxicos existentes a bordo (líquidos inflamables, pinturas, disolventes, combustibles, etc.) Humos del escape del motor, humos del freno de las maquinillas, vapores del petróleo en cámara de máquinas, etc.
19 Exposición a radiaciones	Trabajos en las proximidades de las antenas de radio y de radar. Exposición a la luz solar (UV) Trabajos de soldadura.
20 Explosiones <a href="#">Pesca: Explosión</a>	Durante la toma de combustible, trabajos de soldadura en espacios no desgasificados, formación de atmosferas explosivas (pañol de pinturas, líquido refrigerante, etc.) Almacenamiento de sustancias inflamables cerca de focos de ignición. Equipos a presión.
21 Incendios <a href="#">Pesca: Incendio</a>	Proyección de combustibles líquidos sobre superficies calientes. Incendios de origen eléctrico. Trabajos de soldadura. Tomas de combustible Fugas en cámara de máquinas
25 Causas naturales. <a href="#">Pesca: Causas naturales</a>	Exigencia física de los trabajos (número de horas, trabajos nocturnos, condiciones meteorológicas, largas estancias embarque, etc.)
26 Otros riesgos. <i>Accidentes marítimos.</i>	Riesgo de zozobra, inundación o hundimiento. Riesgo de colisión, abordaje o varada. Sin gobierno pérdida de control (fallo del motor principal). Fallo estructural que afecta a la resistencia global del buque.
27 Exposición a ruido y vibraciones	Alto nivel de <b>ruido y vibraciones</b> en los espacios de máquinas. Las vibraciones se transmiten a toda la estructura del buque.

<p><u>Pesca: Ruido</u></p> <p>28 Exposición a Agentes biológicos.</p> <p><u>Pesca: Agentes biológicos</u></p> <p><u>Pesca: Causados por seres vivos</u></p>	<p>Manipulación del pescado y todos los equipos y útiles de captura y procesado.</p> <p>Pesca en zonas endémicas, caladeros africanos, picaduras de mosquito.</p> <p>Riesgos derivados del propio pescado capturado.</p>
---	--

## 2. REAL DECRETO 1216/1997 DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A BORDO DE LOS BUQUES DE PESCA:

Este real decreto cumple con la obligación de transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la **Directiva 93/103/CE**, la cual establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

**Objetivo:** recoge las medidas y las responsabilidades destinadas a mejorar la salud y la seguridad a bordo de los buques de pesca.

**Estructura de la norma:** La norma consta de un preámbulo, ocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

### Preámbulo.

El real decreto se dicta en desarrollo del artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, el cual habilita la adopción de normas reglamentarias en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**El artículo 1.** Define el objeto de este real decreto, que es establecer las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca. También indica la aplicación plena del real decreto 39/1997 (reglamento de los servicios de prevención).

**El artículo 2** recoge la **definición** de los siguientes conceptos, relevantes, a efectos de la aplicación del real decreto:

- Buque de pesca
- Buque de pesca nuevo. (≥ 15 metros de eslora y construcción posterior a 23/11/1995)
- Buque de pesca existente. (≥18 metros de eslora y construcción anterior a 23/11/1995)
- Buque.
- Trabajador
- Armador
- Capitán

**El artículo 3** incluye las obligaciones generales tanto para armadores, capitanes y trabajadores como para al propio buque en los siguientes aspectos:

- El armador adoptará medidas necesarias para que los buques sean utilizados de manera sin poner en peligro la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Todo suceso que ocurra en el mar y que afecte la salud y la seguridad de los trabajadores debe comunicarse a la autoridad laboral y registrarse en el cuaderno de bitácora.
- el armador facilitará al Capitán los medios que éste necesite para cumplir las obligaciones de este real decreto.
- el trabajador deberá tomar en consideración los posibles riesgos que corran los demás trabajadores (apartado 2 artículo 21 LPRL).
- Los buques estarán sujetos a los controles periódicos previstos en la normativa que les sea de aplicación.

**El artículo 4** establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en:

- Buques nuevos o cuando se efectúen transformaciones importantes en buques existentes cumplirán con el anexo I.
- Buques existentes cumplirán con el anexo II.

**El artículo 5**, incluye más obligaciones por parte del armador, como el deber de velar por el buen **mantenimiento** y la limpieza de los buques, de las instalaciones y de los dispositivos. Teniendo en cuenta lo expuesto en los anexos I a IV.

Deben mantenerse a bordo unos medios de salvamento y supervivencia suficientes y apropiados.

**El artículo 6**, trata sobre las **obligaciones en materia de formación e información**. Los trabajadores deben estar informados de una manera comprensible sobre todas las medidas de seguridad y de salud, así como contar con la formación adecuada (artículos 18 y 19 LPRL), en particular sobre la prevención de accidentes, el uso de los medios de salvamento y supervivencia lucha contra incendios, uso de los aparejos de pesca y métodos de señalización.

**El artículo 7**, en este caso también trata sobre la **formación**, pero particularizado **para toda persona que pueda mandar un buque**, indicando que deberá recibir formación adicional sobre prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, lucha contra incendios y utilización de medios de salvamento y supervivencia, estabilidad y mantenimiento del buque en cualesquiera condiciones operativas previsibles, y sobre navegación y comunicación por radio.

Finalmente, **el artículo 8** indica que los trabajadores, o sus representantes, deben ser consultados sobre las medidas en materia de seguridad y salud de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la LPRL.

**Disposición adicional única.** Remisión de documentos. Establece que las autoridades laborales remitirán a las sanitarias una copia de la siguiente información recibida: la indicada en el artículo 23 de LPRL y los informes de sucesos relacionados con los efectos sobre la salud de los trabajadores a bordo.

**Disposición transitoria única.** Aplicación del anexo II. Establece un periodo de 7 años en los buques existentes para el cumplimiento de las disposiciones de dicho anexo (23/11/2002).

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa. incluye una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyectado real decreto.

**Disposición final primera.** Elaboración y mantenimiento de una Guía técnica del INSST para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los buques de pesca. Actualmente se está trabajando en una nueva versión de esta guía técnica.

**Disposición final segunda.** faculta el desarrollo normativo a los titulares de los ministerios de Trabajo y Fomento para la aplicación y desarrollo del presente real decreto, previo informe favorable del resto de ministerios coproponentes y la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

**Disposición final tercera.** sobre la entrada en vigor

El **Anexo I** recoge las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a los buques de pesca nuevos. Este anexo consta de los siguientes apartados:

1. Navegabilidad y estabilidad
2. Instalación mecánica y eléctrica
3. Instalación de radiocomunicación
4. Vías y salidas de emergencia
5. Detección de incendios y lucha contra éstos
6. Ventilación de los lugares de trabajo cerrados
7. Temperatura de los locales
8. Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo
9. Suelos, mamparos y techos
10. Puertas
11. Vías de circulación y zonas peligrosas
12. Disposición de los lugares de trabajo
13. Alojamientos
14. Instalaciones sanitarias
15. Primeros auxilios
16. Escalas y pasarelas de embarque
17. Ruido

El **anexo II** recoge las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a los buques de pesca existentes. El anexo tiene la misma estructura que el anterior y lo adapta para facilitar el cumplimiento a los buques existentes. Algunas partes son redacción idéntica.

El **anexo III** establece que los medios de **salvamento y supervivencia** serán los adecuados, estarán dispuestos en su lugar, en buen estado y listos para su uso inmediato, así como la obligatoriedad de inspeccionarlos de manera regular. Además, la tripulación estará formada para su uso, incluyendo la obligatoriedad de realizar un ejercicio de salvamento mensual. Finalmente indica que para pesqueros de eslora  $\geq 45$  metros o más de 5 tripulantes se establece la obligatoriedad de llevar un cuadro orgánico<sup>5</sup>.

El **anexo IV** establece la obligatoriedad de proporcionar a los trabajadores los EPI necesarios, incluyendo que éstos deben ser de colores vivos, contrastar con el medio marino y ser bien visibles.

### **3. REAL DECRETO 618/2020, de 30 de junio, por el que se establecen mejoras en las condiciones de trabajo en el sector pesquero.**

Este real decreto cumple con la obligación de transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2017/159, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En junio de 2007, la OIT adoptó el Convenio número 188, sobre el trabajo en la pesca. El Convenio tiene como objetivo crear un instrumento único y coherente para completar las normas internacionales sobre las condiciones de vida y de trabajo para el sector pesquero. Con tal fin, el Convenio incorpora normas revisadas y actualizadas de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes aplicables a los pescadores, así como los principios fundamentales consagrados en otros convenios internacionales en el ámbito laboral.

**Objetivo:** mejorar las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras en el sector de la pesca de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Convenio núm. 188 de la OIT y en la Directiva 2017/159, del Consejo, de 19 de diciembre de 2016.

**Estructura de la norma:** la norma consta de un preámbulo, ocho artículos divididos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, nueve disposiciones finales y dos anexos.

#### **Preámbulo**

Este real decreto mejora las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores a bordo de buques pesqueros en lo que respecta a los requisitos mínimos del trabajo a bordo, las garantías asociadas a la contratación de un pescador, las condiciones mínimas del alojamiento y la alimentación, la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la atención médica, y atañe por igual tanto a los trabajadores, pescadores en este caso, como a los empresarios, identificados en este contexto como armadores. También aborda otros aspectos como, el trabajo nocturno de los menores y la repatriación de los pescadores.

---

<sup>5</sup> se recogen las instrucciones a efectuar por la tripulación en caso de emergencias a bordo.



El real decreto se dicta en desarrollo del artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, el cual habilita la adopción de normas reglamentarias en materia de seguridad y salud en el trabajo

**El artículo 1** define el **objeto y el alcance** del real decreto, que no es otro que el de introducir disposiciones laborales y de seguridad y salud en el sector pesquero, con el objetivo de lograr una mejora de las condiciones de trabajo en el sector. Para ello, el real decreto incorpora al ordenamiento jurídico disposiciones de variada índole, en materia de contratación, de tiempo de trabajo, repatriación, alimentación y alojamiento y de protección de la salud y atención médica a los pescadores.

**El artículo 2** recoge la **definición** de los siguientes conceptos, relevantes, a efectos de la aplicación del real decreto:

1. Operación de pesca
2. Pesca comercial
3. Buque pesquero o buque de pesca
4. Eslora
5. Eslora total
6. Pescador
7. Capitán o patrón

**El artículo 3**, en su apartado 1, define el **ámbito de aplicación**: *"**todos los pescadores que trabajen sujetos a una relación laboral en cualquier buque pesquero dedicado a la realización de operaciones de pesca comercial y a los empresarios o armadores que reciban la prestación de servicios de los anteriores**".*

En su apartado 2 extiende la aplicación a los **trabajadores autónomos** o por cuenta propia que realicen su actividad en los buques de pesca, embarcados con los trabajadores por cuenta ajena referidos en el apartado anterior, en todo aquello cuyo objetivo sea garantizar **la protección de la seguridad y la salud** en general, incluida la **ordenación del tiempo de trabajo** y las limitaciones al trabajo nocturno de los menores de 18 años y otras actividades prohibidas a los menores.

En cuanto al **artículo 4** regula el **derecho de repatriación** de los trabajadores a bordo de buques de pesca, en aquellos supuestos en los que su contrato de trabajo se haya extinguido o haya sido denunciado por alguna de las partes del contrato o cuando la prestación laboral no sea exigible por encontrarse el trabajo suspendido o interrumpido por causas no imputables a la voluntad del trabajador, así como cuando se encuentren incapacitados para realizar las tareas requeridas en virtud del contrato de trabajo o no quepa esperar que las realice habida cuenta de las circunstancias, y no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Además, este mismo derecho les será de aplicación a los trabajadores de dichos buques cuando sean transferidos del buque al puerto extranjero, por los mismos motivos.

Tal y como prevé este artículo en su apartado 2, el coste de la repatriación recaerá sobre el armador, salvo en caso de extinción del contrato de trabajo por despido disciplinario declarado procedente.

Esta obligación deberá garantizarse mediante **la constitución de un seguro o garantía financiera** equivalente en los términos establecidos en la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

Lo anterior no menoscabará el derecho del armador a recuperar el costo de la repatriación en virtud de los acuerdos contractuales con terceras partes.

**El artículo 5**, en su apartado 1, establece que el armador deberá garantizar el suministro de alimentos y agua potable de calidad y en cantidad suficientes, además deberá garantizar que los alimentos suministrados a bordo sean de un valor nutritivo adecuado.

En su apartado 2, establece que dicho suministro no podrá suponer un coste para el pescador.

**El artículo 6**, se prevé que los alojamientos a bordo de los buques deben tener un tamaño y calidad suficiente y estar equipados de forma adecuada, para el servicio del buque y duración del período en que los pescadores deban vivir a bordo. En particular, se debe abordar los siguientes supuestos: aprobación de los planos de construcción o de transformación de los buques de pesca; mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina; ventilación, calefacción, refrigeración e iluminación; mitigación de ruidos y vibraciones excesivas; ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento; instalaciones sanitarias y procedimiento para responder a las quejas relativas a las condiciones de alojamiento que no sean conformes con los requisitos establecidos en dicho artículo y en el anexo I del proyectado real decreto.

**El artículo 7** se refiere a las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los alojamientos de determinados buques de pesca, previstas en el anexo I del real decreto. Delimitando el ámbito de aplicación, en concreto, en su apartado 1, prevé que dichas disposiciones se aplicarán a los buques de pesca con cubierta que se hayan construido con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, teniendo en cuenta las particularidades de la fecha del contrato de construcción o transformación importante, y en ausencia de este el grado de avance en la construcción del buque.

En su apartado 2, prevé la posibilidad de acogerse a determinadas excepciones en la aplicación de determinadas disposiciones del anexo I, y que se encuentran recogidas en su anexo II, para aquellos buques que permanezcan el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto.

**El artículo 8** sobre protección de la salud y atención médica en su apartado 1 prevé el derecho de los pescadores a recibir un tratamiento médico en tierra y a ser desembarcado cuanto antes en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves, así como, a recibir protección de su salud y atención médica.

En el apartado 2, se especifica que dicha protección atención médica incluirán el tratamiento médico, la ayuda y el apoyo material durante el mismo si el pescador ha sido desembarcado en un puerto fuera del país responsable de su protección de seguridad social.

El apartado 3 concreta que el armador se hará cargo de los gastos de asistencia médica hasta que el pescador haya sido repatriado.

El apartado 4 prevé que cuando el trabajador esté cubierto por un sistema de seguridad social que no incluya la protección en casos de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo, ni la indemnización correspondiente por enfermedad o lesión causadas por un accidente de trabajo, la responsabilidad recaerá en el armador.

Finalmente, el apartado 5 concreta que la responsabilidad financiera del armador deberá garantizarse a través de un seguro obligatorio.

**La disposición adicional única** prevé la pervivencia de disposiciones anteriores a la entrada en vigor del real decreto, estableciendo que éste no afectará a la vigencia de las disposiciones sobre seguridad y salud aplicables a los buques de pesca no afectados por los anexos del real decreto. Es decir, las siguientes disposiciones coexisten con el presente real decreto:

<b>Real Decreto 1216/1997</b>	Seguridad y salud en el trabajo en buques de pesca
<b>Real Decreto 258/1999</b>	Protección de la salud y atención médica gente de mar
<b>Real Decreto 286/2006</b>	Seguridad y salud trabajadores. Exposición al ruido
<b>Real Decreto 1311/2005</b>	Seguridad y salud trabajadores. Exposición a vibraciones
<b>Orden 17 de agosto 1970</b>	Vigente en los aspectos no cubiertos en el presente real decreto

La **disposición derogatoria única** incluye una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyectado real decreto.

Por lo que se refiere a la **disposición final primera**, Modificación del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo *Prohibición de trabajo nocturno a menores de 18 años, considerando este desde las 22:00 hasta las 7:00.*

En cuanto a la **disposición final segunda**, modifica el Real Decreto 1659/1998, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo. En concreto se recogen las siguientes previsiones, no previstas en nuestro ordenamiento jurídico:

- Obligaciones que requieren la formalización de los **contratos por escrito**.
- Obligación de llevar los **contratos a bordo**.
- El pescador podrá solicitar **asesoramiento legal** en el momento de la firma.
- Obligación de entregar una **copia del contrato** de trabajo al pescador

Por otro lado, también se recoge, el **contenido mínimo del contrato** de trabajo de los pescadores. (identidad armador y pescador, nombre del buque/s, viaje/s, fechas, salario, etc). El SEPE tiene a disposición de armadores y pescadores un modelo de contrato de trabajo.

**La disposición final tercera** modifica el apartado 6 del anexo III del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, para dar mayor

precisión a la formación en materia de seguridad y salud que debe formar parte de las competencias de un marinero pescador.

#### **La disposición final cuarta. Título competencial**

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas del estado, de acuerdo con la Constitución española, como sigue:

<b>Contenido</b>	<b>Artículo CE</b>	<b>Materia</b>
Artículos 6 y 7, anexos I y II	149.1. 20 <sup>a</sup>	Marina Mercante
Disposición final tercera	149.1. 19. <sup>a</sup>	Ordenación sector pesquero
Resto de articulado, disposiciones y anexos	149.1. 7 <sup>a</sup>	Legislación Laboral

**La disposición final quinta** establece la facultad de desarrollo normativo, ejecución y aplicación, a través de disposiciones dictadas por los titulares de los ministerios competentes (M<sup>o</sup> Transportes, M<sup>o</sup> Trabajo y M<sup>o</sup> Agricultura y Pesca).

**La disposición final sexta** autoriza al INSST a incluir en la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los buques de pesca (Real Decreto 1216/1997) los criterios e información técnica que se consideren necesarios con el objetivo de facilitar la aplicación del proyectado real decreto. Dicha guía está siendo modificada actualmente, para incluir aclaraciones e información técnica pertinente respecto a la aplicación del real decreto 618/2020.

**La disposición final séptima** recoge el régimen sancionador de los incumplimientos de las obligaciones previstas en el real decreto.

**La disposición final octava** dispone que mediante este real decreto se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2017/159

**La disposición final novena** sobre la entrada en vigor.

**El anexo I** recoge las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al alojamiento a bordo de los buques pesqueros, que han sido definidos en el artículo 7 del real decreto. El anexo pasa a enumerar 70 disposiciones en materia de planificación y control; diseño y construcción, incluyendo disposiciones sobre aberturas hacia los espacios de alojamiento y entre éstos y aislamiento; ruido y vibraciones; ventilación; calefacción y aire acondicionado; iluminación; dormitorios, incluyendo disposiciones sobre superficie y personas por dormitorio; comedores; bañeras o duchas, retretes y lavabos; lavanderías, instalaciones para la atención de pescadores enfermos y lesionados; otras instalaciones; ropa de cama, vajilla y artículos diversos; instalaciones de recreo; instalaciones de comunicación; cocina y despensa; alimentos y agua potable; condiciones de limpieza y habitabilidad y sobre inspecciones por el capitán o patrón o por orden de éste; así como el régimen de excepciones.

**El anexo II**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 7.2, prevé determinadas excepciones en la aplicación de determinadas disposiciones del anexo I, para aquellos buques que permanezcan en el mar habitualmente menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto.

En concreto, en su letra a), se prevén las excepciones a la aplicación de determinadas disposiciones del anexo I. Y en las letras b) a p) se recogen las excepciones en la aplicación de determinadas obligaciones previstas en dicho anexo, que suponen variaciones en la redacción de determinadas disposiciones que otorgan una mayor flexibilidad en su aplicación.

#### **4. REAL DECRETO 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar**

Este real decreto cumple con la obligación de transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 92/29/CEE, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover mejor asistencia médica a bordo de los buques.

**Objetivo:** tiene por objeto garantizar la implantación de unos sistemas de seguridad y de salud mínimos para mejorar la asistencia médica a bordo de buques.

**Estructura de la norma:** la norma consta de un preámbulo, dieciséis artículos divididos en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y diez anexos.

#### **Preámbulo.**

Este real decreto promueve una mejor asistencia médica a bordo de los buques. En la misma, se establecen diversas medidas sobre aspectos clave como el botiquín (contenido, forma, documentos que deben acompañarlo, revisión anual) formación sanitaria básica y avanzada de la tripulación, certificados de formación sanitaria y de revisión de botiquines, responsabilidad del armador y del capitán respecto a los botiquines, centro radio médico español, local de cuidados médicos, médico a bordo, antídotos para sustancias peligrosas.

La LPRL, En sus artículos 6 y 22 se regula el derecho de los trabajadores a la vigilancia de la salud en el que tiene especial incidencia la materia que es objeto de regulación en la presente disposición

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

**El artículo 1** define el **objeto**, que es la transposición de la directiva 92/29/CE, para garantizar la asistencia sanitaria en el mar, lo que incluye aspectos como los botiquines, formación sanitaria y medios de consulta médica.

**El artículo 2** define el **ámbito de aplicación**, a los tripulantes enrolados en buques abanderados o registrados en España, a excepción: buques de guerra, navegación de fluvial, las embarcaciones de recreo sin fines comerciales y los remolcadores que operen en zona portuaria.

#### **CAPÍTULO II. Botiquín**

**El artículo 3** trata sobre los **tipos de botiquines** a llevar a bordo, en función de la zona de navegación y el tipo de buque (anexo I) y con el **contenido mínimo** indicado en el anexo II. Dicho contenido puede ser modificado si así lo autoriza el Instituto Social de la Marina (ISM) dadas

particularidades de ciertos buques. Además, se deberán llevar botiquines auxiliares en las embarcaciones de supervivencia y antídotos para aquellos buques que transportan sustancias peligrosas (anexo III).

Los médicos del ISM podrán prescribir fármacos o material sanitario distinto al estipulado, en condiciones de falta de suministro.

Documentación sanitaria que debe figurar en los botiquines:

- Documento de control del contenido del botiquín. Cantidad, fecha caducidad, etc. (anexo IV)
- Libro de Administración de fármacos. Consumos, personas, fechas, etc. (**anexo V**)

**El artículo 4.** El **modelo de contenedores y armarios** será de acuerdo con las características que figuran en el anexo VII, el cual define: las dimensiones, nº de cajones, materiales, identificación y señalización, sistema de cierre, etc. El ISM podrá conceder ciertas excepciones al cumplimiento dicho anexo debido a las particularidades de cada buque o por la presencia de un médico enrolado en la tripulación.

**El artículo 5,** incluye la obligatoriedad de disponer a bordo de la "**guía sanitaria a bordo**" editada por el ISM, y aquellos buques que lleven antídotos de la "**guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas**" de la Organización Marítima Internacional (OMI).

**El artículo 6,** explica como es el **procedimiento para reposición de medicamentos** en los botiquines, presentado la solicitud (anexo VIII) en sede electrónica. El médico del ISM encargado valorará la prescripción emitiendo la correspondiente receta (anexo X). La dispensa se efectuará en las farmacias abiertas al público o los servicios farmacéuticos que indique la comunidad autónoma. También se dan prescripciones relativas a la adquisición de medicamentos en el extranjero y de medicamentos estupefacientes.

**El artículo 7,** establece la obligatoriedad de **revisar anualmente los botiquines** por parte del ISM. Entre otras cosas se comprobará: el contenido, condiciones de conservación, fechas de caducidad, señalización, registros y documentación.

**El artículo 8,** explica el **procedimiento para revisar los botiquines:** modelo de solicitud (anexo VIII) a presentar en sede electrónica acompañado del documento de control de contenido del botiquín. Durante la revisión por parte del responsable del ISM podrá pedir las evidencias necesarias respecto al botiquín para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, y una vez superada la inspección, ésta quedará consignada en el certificado de revisión (anexo VI).

### **CAPÍTULO III. Instalaciones y personal sanitario. Responsabilidades**

**El artículo 9,** trata sobre el **local de cuidados médicos-sanitarios.** Se destacan los siguientes aspectos:

- todo buque pesquero o mercante de más de 500 toneladas de registro bruto y con una tripulación de quince o más tripulantes, o todo buque pesquero con una eslora superior a los 45 metros, que efectúen un trayecto de una duración superior a tres días, deberá disponer de un **local** de cuidados médicos adecuado;
- todo buque cuya tripulación comprenda cien trabajadores o más en un trayecto internacional de más de tres días, deberá tener un **médico a bordo**.

A parte se dan una serie de preceptos sobre este local, equipamiento, condiciones higiénicas, nº de camas, ubicación, realización de consulta médica por radio y acceso a instalaciones sanitarias.

**El artículo 10**, establece que el armador es el responsable del suministro y renovación del botiquín sin que esto suponga ningún coste para los tripulantes.

**El artículo 11** recoge que la responsabilidad de la gestión del botiquín y de los antídotos reside en el capitán, pudiendo delegar las tareas relativas a su uso y mantenimiento en otros tripulantes.

En caso de necesidad urgente de atención médica, el capitán deberá realizar rápidamente: obtención de consejo médico, acceso a medicamentos necesarios y no disponibles a bordo, asistencia en tierra si así se establece por la consulta médica. Todas las medidas adoptadas serán con cargo al armador sin suponer ningún coste a los tripulantes.

#### **CAPÍTULO IV. Formación sanitaria**

**El artículo 12**, establece la obligatoriedad de inclusión de formación sanitaria en los planes de estudio de las carreras universitarias o de formación profesional que den acceso títulos profesionales de marina mercante o del sector pesquero.

**El artículo 13**, fija que ministerios establecerán las actualizaciones en los programas y las pruebas de aptitud de los títulos profesionales que no requieran titulación académica, respecto a la formación sanitaria básica.

**El artículo 14**, establece que las personas que realicen trabajos a bordo la obligatoriedad de recibir al menos una **formación sanitaria básica**. Los capitanes/patrones y el personal encargado del botiquín recibirán una **formación sanitaria específica**, la cual se actualizará cada 5 años máximo. Los contenidos de esta formación figuran en el anexo IX. Tanto la formación básica como la específica quedarán acreditadas mediante los **certificados de formación sanitaria**.

**El artículo 15**, fija que los organismos encargados de la expedición de los certificados de formación sanitaria son: la Dirección General de la Marina Mercante (**DGMM**) y el ISM que, además, determinarán las condiciones que deben cumplir los centros que impartan la formación para la obtención de dichos certificados. Alternativamente también se podrán obtener si se ha recibido la formación dentro de los planes de estudio mencionado en el artículo 12.

## **CAPÍTULO V. Asistencia médica a distancia**

El artículo 16, garantiza la consulta médica por radio en caso de urgencia en un buque, siendo el organismo competente el ISM a través del **Centro Radio-Médico Español**, los médicos que presten aquí su servicio recibirán la formación necesaria respecto a las condiciones particulares que existen a bordo de los buques, y podrán tener acceso a datos personales, de carácter médico, de los trabajadores consultados.

### **Disposiciones**

**Disposición adicional única.** Constitución y regulación de la **Comisión Técnica de Actualización del Contenido de los Botiquines a Bordo**. Esta comisión se integrará en el ISM, y está constituida por un presidente, secretario y varios vocales pertenecientes a diferentes organismos, se reunirán con carácter anual.

**Disposición transitoria única.** Plazo de adaptación a la nueva normativa. 1 año desde la entrada en vigor.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa. Incluye una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyectado real decreto y además la derogación expresa de la Orden de 9 de octubre de 1978.

**Disposición final única.** Facultades de aplicación y desarrollo. Se faculta a los ministerios competentes para dictar normas de aplicación y desarrollo de este real decreto.

### **Anexos**

- ANEXO I. Sección 1. Categoría de buques y tipos de botiquín
- ANEXO I. Sección 2. Tipo de botiquín que deben llevar los buques en función de su actividad
- ANEXO II. Dotación de los botiquines a bordo según su categoría
- ANEXO III. Listado de sustancias peligrosas
- ANEXO IV. Documentos de control del contenido de los botiquines a bordo
- ANEXO V. Libro de registro de administración de fármacos a bordo
- ANEXO VI. Modelos de los certificados de revisión de los botiquines a bordo
- ANEXO VII. Modelos de armarios y contenedores para el botiquín a bordo
- ANEXO VIII. Modelo unificado de solicitud a cumplimentar por las empresas (procedimiento de botiquines)
- ANEXO IX. Formación sanitaria: Contenidos mínimos
- ANEXO X. Suministro de medicamentos para el botiquín del buque